



INFORME DE SECRETARÍA. San Bernardo- Nariño, 31 de enero de 2025. En la fecha, doy cuenta al Señor Juez con el proceso verbal **No. 2024-00075-00**, informándole que las partes procesales han solicitado el aplazamiento de la audiencia inicial. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



EDGAR DELGADO BOLAÑOS
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN BERNARDO- NARIÑO
SEDE-CIVIL ESPECIAL**

San Bernardo. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia	Demanda Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	2024-00075-00
Demandante	Jesús Urbano Muñoz
Apoderado Judicial	Renata Isabel Daza Montilla
Demandada	Luis Alberto Monge Muñoz, Christian David Vallejo Rojas, IPS San Felipe de Pasto-Nariño
Apoderado Judicial	Jorge Armando Lasso Duque
Auto Interlocutorio	Auto Tiene por contestada las Excepciones de Merito y Objeción al Juramento Estimatorio.

Vista la nota secretarial que antecede, constata el Juzgado que, las partes demandantes, demandada y llamado en Garantía, han coadyuvado la solicitud de fecha 28 de enero de la anualidad del APLAZAMIENTO de la audiencia inicial que se había programado en auto que antecede para el día 30 de este mes y año a las 09:30 a.m., por conducto del apoderado judicial de la parte demandada. Lo anterior, toda vez que se ha llegado a un acuerdo conciliatorio con la parte demandante, Seguros Generales Suramericana y representados, con el cual se pone fin al litigio que nos ocupa, que actualmente se encuentran en la elaboración y suscripción de los documentos correspondientes.

Pues bien, frente a las solicitudes de aplazamiento, el artículo 5º del C. G. del P., dispone que el Juez **“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”**, norma que por encontrarse en la parte filosófica y dogmática de ese compendio procesal, resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo, por lo que en principio, no resulta procedente avalar peticiones de suspensión o aplazamiento por motivos expresamente no dispuestos en el ordenamiento.

Frente al aplazamiento de la audiencia inicial, el artículo 372 ejusdem, establece que existen dos tiempos en los que puede efectuarse tal pedimento; **“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos” (Se resalta)**; o, por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Siendo, así las cosas, esta agencia judicial acogerá la solicitud de aplazamiento.



En mérito de las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BERNARDO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR y ACOGER la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día jueves treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), a las 9:30 de la mañana, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha, el día miércoles doce (12) de marzo de 2025, a partir de las 9:30Am de la mañana, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo conforme a los planteamientos del Artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes para que presenten dentro de la misma diligencia se agotará la etapa de **CONCILIACION**, por lo que se les sugiere a las partes establecer y preparar las posibles formulas de conciliación.

TERCERO: CITese al parte demandante señor **JESUS URBANO MUÑOZ** por conducto de su apoderada judicial abogada **RENATA ISABEL DAZA MONTILLA**, a través del correo electrónico. isabelrenatadaza@gmail.com, con abonado celular No. 3158320032 -3135100723.

CUARTO: CITese a la parte demandada señores. **LUIS ALBERTO MONGE MUÑOZ, CHRISTIAN DAVID VALLEJO ROJAS** e **IPS SAN FELIPE SAS**, por conducto del apoderado judicial abogado **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE** en la dirección Avenida 6 A Norte No. 25 N-22 Edificio Nexxus XXV, piso 3 de la Ciudad de Santiago de Cali- Valle del Cauca. Teléfono Móvil 3185895110 y en la dirección electrónica jlasso@btlegalgroup.com y/o cadelgado@btlegalgroup.com

De igual se tiene como dirección de los demandados las siguientes:

-Luis Alberto Monge: En la Calle 16 No. 29-63 P6, barrio San Andrés de la Ciudad de San Juan de Pasto- Nariño. Teléfono 7234657 y en la dirección electrónica: luismongem@gmail.com

- IPS San Felipe S.A.S. En la Calle 16 No. 29-63, barrio San Andrés de la Ciudad de San Juan de PastoNariño. En la dirección electrónica de notificaciones judiciales mongekarim@gmail.com

- Christian David Vallejo Rojas: En la Manzana 21, casa No 19, barrio La Minga de la ciudad de San Juan de Pasto- Nariño. En la dirección electrónica cvrojas4321@hotmail.com

QUINTO: CITese al parte o entidad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificada con Nit 890903407-9, representada legalmente por la doctora María Alejandra Zapata Pereira, con dirección de notificaciones notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y/o por conducto del apoderado judicial abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA en la dirección Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la Audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos



susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda, según sea el caso (art. 205 y 241 CGP)

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no asistan, que la audiencia se llevara a cabo con sus apoderados, que quedaran facultados por ministerio de ley para confesar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio, no obstante, cualquier estipulación en contrario (art. 372.2 CGP)

NOVENO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de estas y sus apoderados solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a la audiencia que constituya una justa causa.

DECIMO: ADVERTIR a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022.

DECIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes que, para facilitar sus actuaciones, diligencias y manejo de correspondencia, en adelante se hará a través del email: jprmpalsanbernardopt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario oficial de atención al público.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que es su deber estar pendiente del presente trámite y realizar la consulta de los **ESTADOS y TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS ELECTRÓNICOS** de este Juzgado en la Página de la Rama Judicial, donde el interesado debe escoger mes y día a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN BASTIDAS ACOSTA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BERNARDO Notifico El Auto Anterior Por ESTADOS	
Hoy, 3 de febrero de 2025 HORA: 8:00 a.m.	
EDGAR DELGADO BOLAÑOS Secretario	